

 <p>MÁLAGA SIERRAS de MÁLAGA PASAS de MÁLAGA Consejo Regulador Denominaciones de Origen</p>	Solicitud de Modificaciones Pliego de Condiciones DOP Sierras de Málaga	Fecha: 02.10.2020 Página 1 de 4
	SOLICITUD	

A. NOMBRE PROTEGIDO

Se han eliminado las menciones de etiquetado como términos tradicionales o unidades geográficas menores que no se corresponden con este epígrafe.

B.1 Características analíticas

Se cambia la descripción literal de los vinos amparados por una tabla con los parámetros y valores requeridos por la Denominación de Origen, haciendo referencia a la legislación de la Unión Europea.

B.2. Características organolépticas principales.

Se mejora la descripción organoléptica de los vinos para su control por el operador y certificación del organismo de evaluación de la conformidad: se han trasladado las descripciones cualitativas existentes a atributos y descriptores definidos para su evaluación por un panel de jueces sensoriales bajo la norma UNE ISO 17025.

C. PRÁCTICAS ENOLÓGICAS ESPECÍFICAS Y RESTRICCIONES IMPUESTAS

Las definiciones relacionadas con el ámbito geográfico (“Zona de producción”, “Área de producción” y “Subzona”) se han reubicado en el epígrafe D, “Zona geográfica delimitada”.

C.1 Vendimia

Se ha revisado la redacción con criterios de verificabilidad (“mayor esmero”) y precisión (“con carácter general”), delimitando los requisitos de graduación alcohólica natural mínima por categorías vitícolas e incluyendo la referencia legislativa de la UE.

C.2 Elaboración

Las definiciones relacionadas con el ámbito geográfico (en este caso “zona de elaboración”) se han reubicado en el epígrafe D, “Zona geográfica delimitada”.

C.3 Envejecimiento y crianza

Las definiciones relacionadas con el ámbito geográfico se han reubicado en el epígrafe D, “Zona geográfica delimitada”.

En el segundo párrafo se ha mejorado la redacción eliminando “con carácter general” y detallando sin ambigüedad cuando pueden emplearse las vasijas de 1000 l.

D. ZONA GEOGRÁFICA DELIMITADA.

Se añaden en este punto las definiciones de las zonas de elaboración y de envejecimiento y crianza, y de la unidad geográfica menor “área de producción” y “subzona”, reubicadas en este epígrafe.

Se amplía la relación de términos municipales amparados a toda la provincia de Málaga ampliando la subzona “Serranía de Ronda” y las áreas de “Montes de Málaga” y “Norte de Málaga”, e incorporando dos nuevas áreas “Costa Occidental” y “Sierra de la Nieves.

El antiguo vínculo histórico de la provincia de Málaga con el viñedo se fundamenta en las benignas condiciones climáticas de su territorio para el cultivo, desarrollo y aprovechamiento de la vid, y así lo atestiguan las abundantes referencias bibliográficas prefiloxéricas a la extensión e implantación del viñedo en toda su extensión territorial.

La zona de producción tradicionalmente ha abarcado la totalidad de la provincia de Málaga, de hecho en el momento de la invasión filoxérica (1874) el viñedo ocupaba sobre 112.000 ha¹ y estaba implantado en todos los municipios de la provincia. Esta situación se mantendría de forma oficial durante el siglo XX, desde el primer Reglamento de 1935, publicado en la Gaceta de Madrid núm. 123, de 3 de mayo, hasta la publicación del Reglamento del año 1976, publicado en el BOE 305 de 21 de Diciembre de 1976, en el que la zona producción quedó limitada a una parte de la provincia.

El reconocimiento de la DOP Sierras de Málaga en el 2000 supuso un revulsivo para el sector vitivinícola, por lo que viticultores, bodegueros y Ayuntamientos de los municipios de la provincia no incluidos en la zona de producción de la DOP, han solicitado formalmente que sus términos municipales se reincorporen a la zona de producción de la DOP.

Los terruños de los municipios que se reincorporan son asimilables a los ámbitos paisajísticos y geográficos de las áreas y subzonas actualmente incluidas en la zona de producción. Ninguno de los nuevos municipios, aisladamente o en su conjunto (caso de las “Sierras de la Nieves” o “Costa occidental”) implica introducir zonas de producción con características agroclimáticas nuevas.

1. Pellejero Martínez, C. (1990) “La Filoxera en Málaga, una crisis del capitalismo agrario andaluz”, Editorial Arguval, Málaga.

E. RENDIMIENTO MÁXIMO POR HECTÁREA

Se ha completado la información expresando los límites de producción máxima en la unidad hectólitros por hectárea, y conforme a lo establecido en la legislación nacional vitivinícola.

F. VARIEDADES DE UVA

Se amplía la relación de variedades blancas y tintas con las que se pueden elaborar los vinos protegidos.

La invasión filoxérica de finales del siglo XIX trajo como consecuencia un acusado deterioro del patrimonio varietal, así como la fragmentación y merma de la superficie vitícola, dispersando las masas de viñedo a lo largo y ancho de la provincia de Málaga.

Desde los años 80 del pasado siglo, los productores vienen realizando una importante labor innovadora y experimental en lo relativo a las variedades, rescatando uvas históricas e incorporando otras contrastadas en zonas vitivinícolas próximas, y a los tipos de vinos obtenidos con aquellas, lo que con el tiempo acabó con el reconocimiento en el 2000 de la DOP Sierras de Málaga,

Así las cosas, la caracterización y tipicidad de la DOP Sierras de Málaga se vincula sobre todo al diverso medio natural y a la estructura territorial (manchas dispersas y de pequeñas superficies), que potencian el factor del terruño, dando lugar a vinos de alta expresión y calidad.

La inquietud innovadora propia del sector vitivinícola de la DOP Sierras de Málaga, ha traído en los últimos ocho años (el Pliego de Condiciones en vigor es de 2011) la incorporación de nuevas variedades al listado de variedades reconocidas en el Pliego, repitiendo el esquema original con variedades históricas e incorporando otras contrastadas en zonas vitivinícolas próximas.

G) VÍNCULO ENTRE LA ZONA GEOGRÁFICA Y LA CALIDAD DE LOS VINOS.

Se ha revisado y reordenado la redacción al objeto de significar clara y separadamente cuales son los factores humanos y naturales que interviene en la obtención de los vinos amparados, las características principales y diferenciadoras de dichos productos, así como la relación causal entre los factores de producción y elaboración y las características finales de los productos obtenidos.

H) REQUISITOS APLICABLES POR EL CONSEJO REGULADOR

Se adecúa el título de este apartado H) “Requisitos aplicables por el Consejo Regulador” para respetar los epígrafes del modelo de pliego de condiciones que estableció la Comisión en 2011, “MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, además de que quien aplica los requisitos de los pliegos son los operadores, no el Consejo Regulador, por lo que se elimina el primer párrafo.

H.1. Registros

Se mejora la redacción para mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo 103.1 del Reglamento UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de

diciembre, que el único requisito para usar la DOP es cumplir el pliego como dice no la inscripción en los Registros del Consejo Regulador.

H.4. Envasado y etiquetado:

- Se mejora la redacción del primer párrafo, referente a los vinos que se expidan al consumo envasados o embotellados, sustituyendo “normativa comunitaria” por “normativa o legislación de la Unión Europea” y se adapta a lo dispuesto en el artículo punto 27, punto 2 “Embotellado de productos protegidos del Reglamento de funcionamiento del Consejo Regulador.

- Respecto a la práctica antes de la puesta en circulación de etiquetas, se sustituye “aprobación” por “evaluación” ajustándose a lo establecido en el Reglamento de funcionamiento en el etiquetado artículo 23, punto 2 sobre etiquetado.

- Respecto a la venta a granel se mejora la redacción para eliminar la contradicción entre granel y envasado al ser estas definiciones excluyentes (no existe un envase granel, siendo este cualquier recipiente de más de 60 litros).

- En lo referente a las medidas de control de los vinos que se expidan a granel y que se embotellen fuera de la zona de producción, se ha mejorado la redacción eliminado la arbitrariedad concretando las medidas posibles de control deben ser la propias de la certificación de producto.

- En los párrafos dedicados a la mención de las unidades geográficas menores que la zona de producción, se ha eliminado la referencia al “procedimiento de uso de marca que determine el Consejo Regulador”, una vez que el requisito básico para el uso de estas menciones facultativas queda definido en el texto precedente.

- Se ha eliminado el párrafo relativo al uso de unidades geográficas menores distintas a las definidas de término municipal área y subzona, puesto que es una referencia genérica a la normativa de la unión europea de como proceder para futuras delimitaciones.

I. ESTRUCTURA DE CONTROL,

Se ha actualizado la referencia a la normativa de la unión europea de verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, a la autoridad competente de los controles y de la entidad encargada de la verificación de los pliegos.